

GRUPO DE EXPERTOS SOBRE FACILITACIÓN (FALP)

Tercera reunión

Montreal, 12 - 16 de febrero de 2001

**Cuestión 3 del
orden del día:**

Revisión general del Anexo 9 - Capítulos 2 y 3

READMISIÓN DE PERSONAS NO ADMISIBLES Y DEPORTADOS AL ESTADO DE ORIGEN, DE SALIDA O TRÁNSITO

(Nota presentada por el Sr. Urs Haldimann, Suiza)

1. ANTECEDENTES

1.1 El Anexo 9 contiene varias normas y métodos recomendados sobre el control de personas no admisibles mediante, por ejemplo, el control de documentos en el punto de embarque (3.39) y la cooperación entre Estados y explotadores. Sin embargo, como las personas no admisibles son inevitables, hay otras normas y métodos recomendados que describen el procedimiento que debe seguirse en caso de que las autoridades públicas determinen que una persona no es admisible. Esta persona debe transferirse nuevamente a la custodia del explotador (3.44) responsable de su pronto regreso según la norma 3.46 del Anexo 9.

1.2 A pesar de esos claros procedimientos, el Anexo 9 no contiene ninguna norma o método recomendado referente a la readmisión de personas no admisibles en el Estado de origen, de salida o tránsito. Habiendo cada vez más problemas de repatriación de personas no admisibles, el Anexo 9 debería completarse contemplando este tipo de problema. Existe una situación similar en el caso de la repatriación de deportados y la siguiente propuesta incluye ambas situaciones de repatriación de personas no admisibles y deportados.

2. PROPUESTA DE NUEVOS SARPS

2.1 Las siguientes normas asegurarán que el Estado de origen, de salida o tránsito acepte o facilite la readmisión de personas no admisibles o deportados. Asimismo facilitará la repatriación de personas no admisibles o deportados en vuelos chárter, especialmente organizados para ese fin. Como ya se indicó, en la Nota 2 de la norma 3.44 se aclara el alcance de esta disposición, en el sentido de que nada en la disposición propuesta deberá interpretarse de modo que se permita el regreso de una persona que busque asilo en el territorio de un país en donde su vida o libertad pueda verse amenazada por razón de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un determinado grupo social u opinión política. Los nuevos SARPS propuestos deberían aclarar las responsabilidades de las distintas partes involucradas, cuando se requiere el traslado rápido de personas.

2.1.1 **Personas no admisibles**

Nuevas normas después de la 3.46.1

Los Estados contratantes readmitirán en su territorio a sus nacionales que se hayan considerado no admisibles en el territorio de otro Estado contratante, si se demuestra o supone que son sus nacionales.

Los Estados contratantes readmitirán en su territorio a cualquier persona considerada no admisible en el territorio de otro Estado contratante, si es evidente que la persona inició su viaje en su territorio.

Los Estados contratantes facilitarán el tránsito de personas que se hayan considerado no admisibles en el territorio de otro Estado contratante y que estén siendo repatriadas conforme a *nuevas normas*, especialmente cuando los pasajeros tengan que pasar en tránsito por sus territorios. El Estado de tránsito cooperará con el explotador responsable del transporte y permitirá el tránsito de un vuelo exclusivo para la repatriación de pasajeros no admisibles que no sean sus nacionales.

2.1.2 **Deportados**

Nuevas normas después de 3.53

Los Estados contratantes readmitirán en su territorio a sus nacionales que tengan que ser repatriados por haber dejado de cumplir con las condiciones de residencia, si se demuestra o supone que son sus nacionales.

Los Estados contratantes readmitirán en su territorio a cualquier persona que haya dejado de cumplir con las condiciones de residencia en el territorio de otro Estado contratante, si es evidente que la persona inició su viaje en el territorio de los primeros.

Los Estados contratantes facilitarán el tránsito de personas que hayan dejado de cumplir las condiciones de residencia en el territorio de otro Estado contratante y que están siendo repatriadas conforme a las *nuevas normas*, especialmente cuando los pasajeros tengan que pasar en tránsito por el territorio de éstos. El Estado de tránsito cooperará con el explotador responsable del transporte y permitirá el tránsito de un vuelo exclusivo para la repatriación de deportados que no sean sus nacionales.

2.2 Para facilitar la readmisión y repatriación de personas no admisibles y deportados, sugerimos que se apruebe el texto de una cláusula que se agregaría en los acuerdos bilaterales entre Estados contratantes. Esta idea se tomó de cláusulas similares referentes a protección y seguridad. Sugerimos entonces que se incluya la nota siguiente después de la norma propuesta.

“Nota.— En los acuerdos bilaterales sobre servicios aéreos se incluirá una cláusula sobre la readmisión de personas no admisibles y deportados en el Estado de origen, de salida o tránsito”.

Las normas deberían complementarse con textos de orientación, según la propuesta presentada en el Anexo.

3. **MEDIDAS PROPUESTAS AL GRUPO DE EXPERTOS**

3.1 Se invita al grupo de expertos a considerar estas propuestas y a decidir su inclusión en el Anexo 9.

ADJUNTO

TEXTOS DE ORIENTACIÓN

**CLÁUSULA MODELO SOBRE LA READMISIÓN DE PERSONAS NO ADMISIBLES
Y DEPORTADOS EN EL ESTADO DE ORIGEN, DE SALIDA O TRÁNSITO**

Nota.— Esta cláusula modelo se ha redactado para su posible inclusión en acuerdos bilaterales sobre servicios aéreos; constituye solamente una orientación para los Estados, no es obligatoria y de ninguna manera limita la libertad contractual de los Estados para ampliar o limitar su alcance o para utilizar un enfoque diferente.

- a) Conforme a los derechos y obligaciones en virtud del derecho internacional, las partes contratantes reafirman que sus obligaciones en términos de repatriación y admisión de personas no admisibles o deportados constituyen una parte integral de este acuerdo. Sin limitar la generalidad de sus derechos y obligaciones según el derecho internacional, las partes contratantes en particular procederán conforme a las disposiciones pertinentes del Anexo 9 al Convenio sobre Aviación Civil Internacional.
- b) Las partes contratantes se prestarán ayuda unas a otras, si se solicita, facilitando la comunicación y cooperación entre ellas y también entre sus explotadores. Para este fin procederán para la repatriación y readmisión de personas no admisibles y deportados conforme a las disposiciones pertinentes del Anexo 9 al Convenio sobre Aviación Civil Internacional y facilitarán la readmisión de sus nacionales que sean repatriados del territorio de otra parte contratante.
- c) Cualquiera de las partes contratantes podrá solicitar consultas para establecer un memorando de entendimiento en el que se defina en detalle la cooperación mutua.